



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Barranquilla-Atlántico, 22 de febrero del año 2024

**RADICADO:** 080013105008**20080002600**  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** HUGO A. MACHADO GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** ELECTRICARIBE S-A- ESP-EN LIQUIDACION - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, como sucesor procesal. (La Fiduciaria como Vocera de Foneca).

Se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, promovido por el apoderado actor, contra el proveído adiado agosto 09 de 2023, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Sostiene el memorialista la decisión adoptada se fundó en que la pretensión a ejecutar a la pasiva por las diferencias generadas sobre la mesada de enero de 2013 y subsiguientes no se encontraban inmersas en la parte resolutiva de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del distrito de Barranquilla, en mayo 24 de 2011, lo que configuraba una falta de expresividad y claridad del título ejecutivo.

Destaca que en la sentencia referida se resalta: "***La sala considera un derecho de los pensionados cuya pensión no exceda de cinco salarios mínimos, que se le reajuste la pensión en el 15% de la respectiva mesada, por lo tanto, el reajuste en un porcentaje inferior implica desconocimiento de este derecho. Y como la convención colectiva de trabajo trae tal derecho aun independiente de la vigencia legal de la***

**Ley 4<sup>a</sup> de 1976, no existe razón alguna para que el empleador no conceda tal derecho, pues no excede el límite máximo de cuantía de las pensiones establecidas en la ley".** Con lo previsto expresa que lo pretendido cumple con todos los requisitos formales del título ejecutivo, dado que debe tenerse en cuenta el fundamento normativo directo de la parte resolutiva.

Por otra parte, arguye, que el acuerdo conciliatorio hace comprensión al monto de las condenas liquidadas hasta el 2012 y las costas del proceso ordinario. Y lo que ahora se persigue son los reajustes correspondientes de enero de 2013 y subsiguientes, mientras la mesada no supere el monto establecido en la Ley 4 de 1976.

**Para resolver se considera:**

Reexaminada la actuación surtida, se tiene que, el demandante solicita mandamiento de pago por los incrementos causados sobre las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, según la condena impuesta al interior de este proceso por el Tribunal Superior de Distrito, el 24 de mayo de 2011.

El Despacho estimó en la providencia recurrida, que la obligación se encontraba extinguida por el pago establecido en el acuerdo suscrito entre las partes, el cual incluye el valor de la condena determinada en \$7.625.543.80, con la debida indexación, que ascendió a \$38.110.767, oo, que cubre el valor del retroactivo pensional causado hasta el mes de marzo de 2012, incluida su indexación.

Ahora bien, el promotor de esta ejecución solicita ejecución por las diferencias en las mesadas a pagar desde el año 2013, arguyendo que el fundamento de la decisión del Tribunal reconoció que el reajuste en un

porcentaje inferior implica desconocimiento del derecho reclamado, refiriéndose al reajuste del 15% de la mesada pensional.

Ante lo anterior, esta agencia judicial precisa que, efectivamente los reajustes perseguidos y aceptados por el Superior, hacen comprensión a las mesadas que se vayan causando (trato sucesivo), y que correspondan a un monto inferior de los cinco salarios descritos como límites para gozar de este porcentaje.

En tal sentido se repondrá el proveído recurrido y en su defecto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, en los siguientes términos:

AÑO	PENSIÓN FONECA	PENSIÓN COLPENSIONES	SUMATORIA	SALARIOS MÍNIMOS	MAYOR VALOR A PAGAR	SE LE APICÓ	IPC	DIFERENCIA	Nº MESES	TOTAL
2.006	\$ 1.683.972,00			\$ 2.040.000,00						
2.007	\$ 1.759.413,95			\$ 2.168.500,00	\$ 1.936.567,80	15,00%	4,48%			
2.008	\$ 1.859.524,80			\$ 2.307.500,00	\$ 2.227.052,97	15,00%	5,69%			
2.009	\$ 2.002.151,00			\$ 2.464.500,00	\$ 2.561.110,92	15,00%	7,87%			
2.010	\$ 2.042.194,02			\$ 2.575.000,00	\$ 2.612.333,13	2,00%	2,00%			
2.011	\$ 2.106.931,57			\$ 2.678.000,00	\$ 2.695.144,09	3,17%	3,17%			
2.012	\$ 2.799.673,00			\$ 2.833.500,00	\$ 2.795.672,97	3,73%	3,73%			
2.013	\$ 2.863.887,42			\$ 2.947.500,00	\$ 3.215.023,91	15,00%	2,44%	\$ 351.136,49	14	\$ 4.916.910,90
2.014	\$ 2.919.446,84			\$ 3.080.000,00	\$ 3.277.396,38	1,04%	1,04%	\$ 357.946,54	14	\$ 5.011.279,87
2.015	\$ 3.026.300,00			\$ 3.221.750,00	\$ 3.307.346,05	3,66%	3,66%	\$ 371.048,05	14	\$ 5.194.672,09
2.016	\$ 3.231.182,00			\$ 3.447.275,00	\$ 3.627.346,51	6,77%	6,77%	\$ 306.166,51	14	\$ 5.646.331,17
2.017	\$ 3.416.976,00			\$ 3.688.585,00	\$ 3.835.921,05	5,75%	5,75%	\$ 418.946,05	14	\$ 5.885.230,72
2.018	\$ 3.556.730,32			\$ 3.906.210,00	\$ 3.992.810,22	4,09%	4,09%	\$ 436.079,90	14	\$ 6.105.118,65
2.019	\$ 3.669.834,34			\$ 4.144.080,00	\$ 4.119.781,59	3,18%	3,18%	\$ 449.947,24	14	\$ 6.299.261,43
2.020	\$ 3.809.290,00			\$ 4.389.015,00	\$ 4.737.748,83	15,00%	3,80%	\$ 928.456,83	14	\$ 12.998.423,56
2.021	\$ 3.870.620,00			\$ 4.542.630,00	\$ 4.814.026,58	1,61%	1,61%	\$ 943.406,58	14	\$ 13.207.892,14
2.022	\$ 1.082.874,00	\$ 3.005.275,57	\$ 5.084.574,68	\$ 5.000.000,00	\$ 2.079.299,31	5,62%	5,62%	\$ 996.426,31	14	\$ 13.949.954,29
2.023	\$ 1.224.947,00	\$ 3.390.567,72	\$ 5.751.671,10	\$ 5.800.000,00	\$ 2.352.103,38	13,12%	13,12%	\$ 1.127.156,38	8	\$ 9.017.281,00
TOTAL										\$ 88.111.126

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

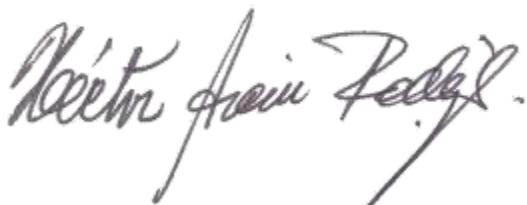
1º.- **Reponer** el auto adiado 09 de agosto de 2023, y en su defecto se procede a:

**Librar mandamiento de pago** a favor de HUGO A. MACHADO GONZALEZ, y en contra de FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-

FONECA, como sucesor procesal. (La Fiduciaria como Vocera de Foneca), por la suma de OCHEENTA Y OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO VENITISEIS PESOS (\$88.111.126,oo), por concepto de reajustes pensionales, a partir del 1º de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en la Ley 4<sup>a</sup> de 1976, sustento de la sentencia proferida en este asunto, con la debida indexación que serán liquidados al momento de su cancelación.

2º.- Notifíquese de esta decisión a la sucesora procesal demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, inciso 2º. Así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ  
JUEZ.**